

Antofagasta, catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces Luz Oliva Chávez, quien presidió, Israel Fuentes Gutiérrez y Patricia Alvarado Padilla, los días ocho y nueve de junio del año en curso, se llevó a efecto a través de la plataforma zoom, la audiencia de juicio en la causa RUC 2200342309-7, RIT 189-2023, seguida en contra del acusado Luis Fernando Aguilar, boliviano, soltero, guardia de seguridad, veintiún años de edad, nacido en La Paz, el 19 de enero de 2002, domiciliado en calle Flor del Norte casa 19 Antofagasta (Toma), de esta ciudad, cédula nacional de identidad para extranjeros n° 23.838.076-6.

El ministerio público actuó representado por el fiscal Cristian Aguilar Aranela; la querellante por los abogados Daniel Andrés Ardiles Saavedra y Elizabeth Muñoz Gárate (*ella se incorpora en los alegatos clausura*) en representación del Centro de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, por la víctima indirecta C.P.A.; la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal licitado, Christian Plaza Matamoros.

SEGUNDO: Que la acusación se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

Que el **día 9 de abril de 2022, en horas de la noche**, la víctima Agustín Patty Calle invitó al acusado LUIS FERNANDO

AGUILAR y a su hermano a su domicilio ubicado en Campamento Flor del Norte casa 21 de esta ciudad, para celebrar que había recibido la suma de \$1.500.000 de una lota familiar momentos antes, atendido a que los conocía ya que eran los hijos de su ex pareja. Ambos estuvieron compartiendo con la víctima, exhibiéndoles ésta un banano con la suma de dinero que se había ganado, retirándose cerca de la medianoche el hermano del acusado a su casa. Luego, el acusado con evidente ánimo de lucro para sustraerle el dinero que la víctima mantenía lo agrede con la finalidad de matarlo con un objeto contundente en la cabeza dándole al menos tres golpes, contexto en el cual, además, lo ataca varias veces con un cuchillo u otro objeto corto punzante en la zona de su tórax, todo lo cual para hacerlo sufrir mientras fallecía, sustrayendo el dinero en algún momento. A continuación, estando la víctima herida de muerte, agonizando, lo traslada al baño de su casa en donde aumentando su dolor procedió a descuartizarlo, cortando su cabeza, para después cortar sus brazos, piernas y pies. Acto seguido, colocó las partes del cuerpo de la víctima en una bolsa tipo matutera de distintos colores, ya en la madrugada del 10 de abril, llevándolo al sector de las piscinas aluvionales del costado nororiente del Campamento Flor de Chile, botando en algún momento en un basural cercano el banano de la víctima que mantenía el dinero como otras prendas. En el referido sector botó las partes del cuerpo de la víctima,

quedando una de ellas en la misma bolsa matutera, a continuación regresó a su domicilio, siendo posteriormente descubierto el cuerpo de la víctima y denunciados los hechos. En ese contexto, el acusado con el fin de eludir la acción de la justicia se dio a la fuga con el dinero sustraído a la víctima en su poder, con la intención de abandonar el país, siendo detenido por personal de la PDI en la ciudad de Arica e incautando parte del referido dinero.

Finalmente, de acuerdo al informe de autopsia la causa de muerte de la víctima fue TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO ABIERTO GRAVE Y TRAUMATISMO TORÁCICO POR HERIDAS CORTOPUNZANTES CON PENETRANTE CARDÍACA. Agrega, que el cadáver fue descuartizado a nivel de: ambos tobillos, ambas rodillas, ambas caderas, ambos hombros, cuello y abdomen. En casi la totalidad de las regiones se realizó desarticulación ósea, observándose claramente superficies articulares. En base a la observación de infiltración hemorrágica se puede señalar que el proceso de desmembramiento comenzó en período perimortem (posiblemente iniciando por región cérico-torácica) y se extiende postmortem, observándose nula infiltración en otras secciones, como en el caso del abdomen.

A juicio del ministerio público y de la querellante los hechos descritos configuran el delito consumado de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 n° 1 del Código Penal, atribuyéndole al acusado Aguilar la calidad de

autor según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura el fiscal, anunciando la prueba que rendirá, afirmó que acreditará los hechos materia de la acusación y la participación del acusado en los mismos, por lo que solicitó la dictación de un veredicto condenatorio.

En su discurso de clausura, reiteró que con la prueba allegada al juicio oral -la que señaló y analizó-, se había acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación en el mismo del acusado, reiterando su petición de condena.

La querellante, en su intervención de inicio reiteró lo referido por el fiscal, haciendo énfasis en el dolor sufrido por la familia de la víctima en el horroroso delito cometido por el acusado, quien era cercano del ofendido, ya que mantuvo una relación de convivencia con la madre de Aguilar.

En el cierre, afirmó haberse acreditado los elementos del delito de cargo, pasando revista a la prueba rendida, reiterando su petición de condena y pretensión punitiva.

Ambos acusadores fundamentaron las agravantes invocadas, las que entendieron concurrentes a la luz de la prueba rendida.

El defensor, en el alegato de apertura afirmó que en esta oportunidad la defensa del acusado sería pasiva y de carácter

colaborativo; que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio y declarará en el juicio; y que con esta declaración aportará elementos que permitirán al tribunal esclarecer los hechos materia de la acusación, las circunstancias que los rodearon, así como la participación que le cabía en el delito de robo con homicidio.

En el cierre, reiteró lo antes referido, explicando que si bien su defendido situó en el lugar de los hechos a una tercera persona, quien habría dado muerte a la víctima, lo concreto que igualmente reconoció su intervención en los hechos, corroborando lo señalado por él en el alegato de apertura, señalando que la prueba rendida se estima suficiente para acreditar el delito de robo con homicidio por el que se dedujo acusación.

CUARTO: Que el acusado Luis Fernando Aguilar, renunció a su derecho a guardar silencio y, como un medio de defensa declaró en el juicio exponiendo en síntesis que lo están acusando de haber golpeado, apuñalado y cortado a una persona lo que no es verdad; que la PDI fue a su casa y no encontró ningún objeto con el que pudo haberlo hecho; que la sierra que encontraron "no tiene nada que ver con su caso", ya que la mantenía para cortar un tubo del baño que se había cortado. También encontraron sus zapatillas manchadas con sangre, pero nada más. En la casa de su padrastro no encontraron nada; que ignora por qué dicen que él lo hizo y que "cuando declaró dijo que había obrado como cómplice no más".

Que el día de los hechos su padrastro, (la víctima) los invitó a él y a su hermano a celebrar un bingo que se había ganado; tomaron y cerca de la medianoche su hermano se retiró a dormir, quedando él y su padrastro. Luego llegó un amigo que vivía por las tomas, "un poquito más allá", quien le dio la idea de quitarle la plata y hacerle "algo" a la víctima, porque su amigo le había visto la plata en efectivo. Él estaba drogado y ebrio y le dijo que sí, sin pensarlo; su amigo le dijo que lo espere afuera de la casa de su padrastro y que le mandaría unas bolsas. Como a la media o una hora, le fue mandando bolsas (como 4 ó 5) las que fue a botarlas a las piscinas de las tomas (piscinas aluvionales), lo que ocurrió el sábado de madrugada (en realidad fue el domingo de madrugada).

Durante el domingo, no aparecía su padrastro y la familia preguntó si lo habían visto. Durante ese día no lo encontraron.

El día lunes, los vecinos de las tomas llamaron a la PDI, y estos encontraron el cuerpo en las bolsas; como él sabía que lo iban a buscar (la PDI y también su amigo) se fue para Arica con la plata.

No mató ni cortó a nadie, pero acepta su responsabilidad en los hechos, ya que llevó las bolsas con el cadáver al lugar en que fueron encontradas más tarde, y desde ellas cayeron gotas con sangre que mancharon sus zapatillas, incautadas por la policía desde su domicilio.

Al fiscal respondió que cerca de las 22:00 o 23:00 horas llegaron a la casa de su padrastro y que cerca de la medianoche su hermano se retiró de la casa y se fue a la de ellos que queda a pasos de la vivienda donde se encontraban (arriba de donde vivía la víctima); que su madre y su padrastro convivieron por cerca de 15 años, y que a la época de los hechos ya no lo hacían; que la relación entre ellos fue buena y mala; que la invitación obedeció a celebrar los tres, pero su hermano se fue antes y él se quedó solo con su padrastro, quien momentos antes ganó \$1.500.000 en dinero en efectivo y además, tenía dólares y plata boliviana, que él había juntado. En total había \$ 5.000.000.-; que bebieron como tres pack de cerveza (de 6 unidades cada uno), pero luego cuando llegó su amigo siguieron comprando.

Su amigo se llama Daniel Muñoz, quien rumbo a su casa - vive a la vuelta de la vivienda de su padrastro- llegó espontáneamente al ver luz en la casa y se unió a la celebración. Cuando la víctima ya estaba bien ebrio le mostró a su amigo el dinero que tenía y su amigo le dio la idea de robarle la plata y le hicieran "algo", a lo que él accedió (ya que no estaba pensando bien). Luego su amigo le indicó "espérame afuera y yo te voy a mandar unas bolsas".

Explicó que "hacerle algo", era matarlo, acción que negó haber realizado, y la atribuyó a su amigo.

Como a las tres de la madrugada le dio la primera de las bolsas, que contenían el cuerpo en pedazos y él "llevó las bolsas no más" y las arrojó en distintos lugares de las piscinas, por esos sus zapatillas tenían sangre de la víctima.

Fue Daniel quien planeó todo y tras terminar le entregó toda la plata, con la que él se fue a Arica, como antes explicó.

Agregó que en el trayecto de traslado de las bolsas, se encontró con dos colombianos y uno de ellos lo vio con las bolsas tipo matuteras, y le pidió un cigarro, respondiéndole que no fumaba y que solo iba a botar un perro muerto.

Después de botar las bolsas regresó a la casa y su amigo le pasó toda la plata, ya que donde vivía aquel (al igual que él, en tomas) no era seguro; él se fue a su casa y su amigo quedó en la casa y cerró las puertas y él se fue a su casa.

Con su amigo acordaron juntarse un día para repartirse la plata, lo que no sucedió porque él se fue con toda la plata a Arica, dinero con el que lo encontró la policía cuando lo detuvieron, al igual que dos teléfonos celulares.

A la querellante precisó que a su amigo lo conoció en el año 2019 ó 2020 en la escuela de minera Escondida donde ambos estudiaban en la noche; la escuela está cerca de la toma donde él vive; que su amigo vivía por el mismo sector, hacia arriba siempre por una toma.

También le dijo que en el trayecto a comprar cervezas, se drogó con marihuana y falopa.

A su defensor, respondió que los hechos ocurrieron el 9 de abril de 2022; que cerca de las 22:00 horas lo llamó y le contó el premio obtenido y los invitó a que bajen de su casa a la de él a celebrar, lo que hicieron; que su hermano estuvo un tiempo breve, porque no quería tomar y se fue cerca de la medianoche; él se quedó tomando con la víctima.

Le contestó que su amigo llegó cerca de las 2:00 ó 2:30 de la madrugada del día 10, y su padrastro le mostró el dinero ganado y que "al tiro" su amigo le dio la idea de quitarle la plata y que él "le iba a hacer algo", que lo iba a matar y que desmembraría el cuerpo; que él lo espere y que le mandaría las bolsas, las que él debía botar; que él decidió llevarlas a las piscinas, eran 4 ó 5 bolsas. Regresó a la casa y su amigo le pasó solo el dinero, ya que el banano en el que lo mantenía, él lo había botado. El acuerdo fue que después se juntarían para repartirse la plata; como el lunes se debían juntar.

Posteriormente, se fue a su casa, se lavó las manos y se durmió. Al día siguiente (horas más tarde del domingo) empezaron a buscar a su padrastro; su familia le preguntó por él y dijo que solo tomaron y que no sabía nada de él.

El lunes en la tarde la PDI encontraron las bolsas con el cuerpo. El martes la familia fue a reconocer el cuerpo, él se fue al centro y luego al terminal, ya que sabía que lo iban a buscar.

No se juntó con su amigo el lunes, porque se quiso quedar con todo el dinero. Pensó en esconderse en Arica, pero lo encontraron en un hospedaje al poco tiempo de llegar con dos celulares y la plata.

Le respondió que lo señalado en la audiencia coincide con lo que declaró durante la investigación; que no sabe la casa exacta donde vive su amigo, pero dio la información aproximada de dónde encontrarlo y también cómo conoció a su amigo.

Al tribunal dijo que las bolsas matuteras que su amigo le pasó estaban a simple vista en la cocina de su padrastro.

Aclaró que su amigo llegó como a las una o dos de la madrugada y tomaron como casi dos horas, como hasta las tres; que su amigo como a las cuatro le pasó las bolsas, las que él esperó por cerca de media hora o una y las llevó a las piscinas.

QUINTO: Que los acusadores para acreditar los hechos de la acusación se valieron de la declaración de los testigos C.P.A., M.R.P.G., J.P.M., B.E.N.T., de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Javier Melo Delgado, Eduardo Ramírez Torres, Cristian Lagunas Salas, Francescoli Zappettini Contreras y Augusto Vega Barrera, y de los peritos Carolina Pino Infante, Roxana Abasto Rojas y Lin Yen del Carmen Chang Ramírez; además de

incorporar la siguiente prueba documental, fotográfica y material:

1° El certificado de defunción de la víctima, de fecha 13 de abril de 2022. Señala como causa de muerte "traumatismo craneoencefálico grave y heridas cortopunzantes/homicidio" y como fecha de la defunción el 10 de abril de 2022, a las 01:00 horas.

2° Fotografías correspondientes al inmueble de la víctima, del lugar y sus inmediaciones donde fueron encontradas las partes del cuerpo de la misma, y de éstas, de especies recuperadas, imágenes obtenidas al resultado de Flash; dos imágenes de geo referencia de llamada del acusado del 11 de abril de 2022, del dinero y especies (dos teléfonos celulares) encontrados en poder de Luis Fernando Aguilar.

SEXTO: Que la defensa del acusado no adhirió a la prueba del ministerio público y no ofreció ni rindió prueba propia.

SÉPTIMO: Que, con la prueba aludida en el motivo quinto se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, que el día 9 de abril de 2022, en horas de la noche, el acusado Luis Fernando Aguilar, concurrió junto a su hermano hasta el domicilio de la víctima Agustín Patty Calle ubicado en Campamento Flor del Norte casa 21 de esta ciudad, para celebrar que ésta había recibido momentos antes la suma de \$1.500.000 de una lota familiar, y los conocía pues son hijos de su ex pareja. Mientras compartían, la víctima les exhibió a sus visitantes un banano con el dinero

obtenido. Cerca de la medianoche el hermano del acusado, Carlos Quispe, se retiró del inmueble, continuando el festejo el ofendido y el acusado.

Al poco rato después el acusado, resuelto a apoderarse para su beneficio del dinero exhibido por la víctima y con el objeto de consumir la apropiación, sin mediar provocación alguna de la víctima lo agredió con un objeto contundente en la cabeza, propinándole al menos tres golpes y, además, lo hirió varias veces con un objeto corto punzante en la zona del tórax, lesiones que le provocaron un traumatismo craneoencefálico abierto grave y traumatismo torácico por heridas corto punzantes, una de ellas penetrante cardíaca; como resultado de ellas, la víctima falleció.

Una vez asegurado el botín, una suma de dinero oscilaba entre \$1.300.000.- y \$1500.000.-, y con el objeto de deshacerse de la evidencias materiales, ocultando o escondiendo el cuerpo de la víctima, procedió a desmembrarlo, tras lo cual colocó las diversas partes del cadáver en bolsas, las que trasladó hasta el sector de las piscinas aluvionales del costado nororiente del Campamento Flor de Chile, mientras que las vestimentas y un bolso tipo banano que mantenía la víctima al momento del robo las ubicó en un basural existente en el campamento.

Posterior a ello, y ante el inminente hallazgo de partes del cadáver, el acusado huyó a la ciudad de Arica, donde fue detenido

por personal policial incautándosele la mayor parte del dinero sustraído, esto es la suma \$1.094.000.-.

OCTAVO: Que estos hechos configuran el delito de robo con homicidio previsto en el artículo 433 n° 1 del Código Penal, norma que sanciona "al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tengan lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad", con la pena de "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado *cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 n° 1*".

De acuerdo con el profesor Alfredo Etcheberry, el homicidio se comete con motivo del robo cuando subjetivamente aparece para el delincuente como un medio para lograr o facilitar la ejecución del delito; y se comete con ocasión del robo cuando para el delincuente es una manera de lograr su seguridad o impunidad: no es matar *para robar*, sino matar *al robar*; supone unidad de tiempo, circunstancias y lugar con el robo, sin exigirse como en el homicidio cometido con motivo del robo el designio anticipado de matar, además de robar, sino que comprende todos los casos en que el homicidio es una consecuencia del robo, no un medio para

cometerlo, y siempre que el homicidio haya estado cubierto al menos por el dolo eventual del autor.

En el presente caso, **el homicidio cometido con ocasión de robo** quedó acreditado con el testimonio de la víctima indirecta de iniciales C.P.A., los dichos de los testigos M.R.P.G.y B.E.N.T., de los funcionarios de la PDI Francescoli Zappettini Contreras y Augusto Vega Barrera y de la perito legista Lin-Yen Chiang Palma.

C.P.A., tío de la víctima dijo que el 9 de abril de 2022, participó en una lota o pasanaku familiar; que se juntaron 13 familiares, entre ellos su sobrino Agustín, a quien recogió desde su trabajo cerca de las 21:10 horas y fueron a la lota que se hizo en su casa, distante cerca de 600 metros de la suya. También participaron su esposa, sus hijos, su yerno, una sobrina; eran puros familiares. Agustín ganó la lota, \$ 1.300.000 en dinero chileno, en efectivo. Agregó que la lota duró un rato, no más de 15 minutos. El testigo se retiró con su sobrino (la víctima), quien quería beber con él para celebrar, pero no lo acompañó ya que al día siguiente ambos debían trabajar. Acordaron que a las 6 de la mañana lo llamaría para que fueran juntos.

La víctima llamó a su cuñado Daniel Aguilar, salió de su casa hablando por teléfono, cerca de las 21:50 horas. El dinero que ganó lo guardó en el banano que llevaba; de ahí no lo vio más.

Explicó que el domingo, temprano como acordaron, llamó a su sobrino pero el teléfono sonaba apagado y no contestaba; cerca de las ocho de la mañana subió a buscarlo a su casa y no lo encontró, vio que la casa estaba con candado y las luces encendidas. Ya después llamó a sus amigos pero nadie lo vio ni sabían de él.

El lunes supo que había fallecido; lo encontraron en las piscinas. El autor fue Luis, hijastro de la víctima, que es hijo de la ex pareja de Agustín. Además de **reconocerlo en la sala** de audiencia, afirmó que vivían cerca.

Explicó que cuando llegó la PDI llamó al hermano mayor de Luis, quien les dijo que bebieron los tres (víctima, el acusado y Carlos); que él se retiró cerca de la medianoche y Luis se quedó bebiendo con su sobrino Agustín. De inmediato el testigo sospechó del acusado, porque fue la última persona que estuvo con la víctima.

Agregó que la pérdida de su sobrino los ha afectado como familia, especialmente a él ya que lo crió desde los dos años de edad, por lo que era como un hijo para él, y que su sobrino no le hacía daño a nadie.

A la querellante le respondió que la lota o pasanaku la hacía su familia cada fin de mes, era una tradición.

M.R.P.G. explicó que el día de los hechos junto a otros vecinos trabajaba en un proyecto de alcantarillado para el

campamento, y subían a buscar tierra al sector de las piscinas aluvionales, para tapar las tuberías. Estando en eso, vieron a un perro con una pierna, que pensaron que era de un cerdo (como una pantorrilla); al rato, por un sujeto supo que en las piscinas habían restos humanos y supieron que el perro tenía en realidad una pierna humana. Agregó que la cabeza estaba en una parte, la pierna en otro, otra parte de la pierna por otro lugar. Por lo anterior, llamó al cuadrante para hacer la denuncia de hallazgo de restos de cuerpo humano.

Respondió al fiscal que las piscinas aluvionales están en el lado norte de esta ciudad y hacia el cerro, colindan con Circunvalación; que el campamento en el que trabajaba se llama Flor del Norte y que a los 20 minutos de efectuado el llamado, carabineros llegó al lugar.

J.P.M. dijo que a su tío, Agustín Patty Calle, lo vio por última vez el sábado en el trabajo; que ese día su papá lo llevó en su auto al trabajo y recogió a su tío. Ambos se fueron a la lota que ganó su tío Agustín; fue una suma entre \$ 1.300.000 y \$ 1.500.000.- pesos.

El lunes en la mañana PDI llamó a su hermana y ella llamó a su padre y a él para que fueran al cuartel, ya que estaban buscando a su tío, a quien encontraron descuartizado en las piscinas. El autor fue el acusado Luis Aguilar, **a quien reconoció en la sala de audiencias**, hijastro de la víctima ya que es hijo

de su ex pareja. Agregó que la PDI les informó que el único hechor fue el acusado, quien fue visto en el campamento cargando las bolsas en la que encontraron el cuerpo de su tío, cuya pérdida ha afectado a todos en su familia, ya que por años vivieron juntos, ya que el padre del testigo crió a la víctima, quien era una buena persona, sin vicios y que trabajaba.

El testigo B.E.N.T. afirmó que el día de los hechos, a eso de las cuatro de la mañana se encontraba en el sector de las piscinas aluvionales, hasta donde llegaba a consumir droga. Bajando hacia su casa vio que Luis, vecino del campamento y **a quien sindicó en la audiencia** subía con una bolsa, le preguntó qué llevaba en ella, a lo que le respondió que un perro muerto. Agregó que nunca lo había visto a esa hora por esos lados. Al día siguiente subió a consumir y cerca de las once de la noche Carabineros lo cogió al lado de la bolsa, le preguntaron que había en ella y él les dijo un perro muerto, conforme le había informado Luis; Carabineros la abrió y vio que había un torso humano; que era la misma bolsa que cargaba Luis, quien vive en el campamento donde él también vive Flor del Norte, ubicado en el sector alto (hacia el cerro) del nuevo hospital.

Agregó que al momento de encontrarse con Luis lo vio tranquilo y posterior a ello se encontró con un amigo que subía, a quien le comentó que habían botado un perro muerto.

En tanto que los funcionarios **Javier Melo Delgado**, Francescoli Zappettini Contreras y Augusto Vega Barrera, pertenecientes a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, dieron cuenta de las diligencias policiales realizadas con motivo del hallazgo de partes del cuerpo de la víctima.

El primero dijo que el 10 de abril de 2022, a eso de las 19:00 horas, se recepcionó un llamado del fiscal Aguilar a la brigada de homicidios que les instruía concurrir al sector de las piscinas aluvionales, ubicado a un costado del campamento Flor del Norte de esta ciudad, a fin de realizar diligencias con motivo del hallazgo de restos humanos y le correspondió la fijación de los mismos y el levantamiento de las evidencias encontradas en el sitio del suceso y la posterior remisión de las mismas al Laboratorio de Criminalística regional de Iquique, para peritaje de las mismas.

Posteriormente, el 14 de abril, a las 14:41 horas, **presenció la declaración del acusado Luis Fernando Aguilar**, que se realizó en dependencias del CCP de esta ciudad, diligencia a cargo del comisario a cargo Augusto Vega Barrera. El acusado, (en presencia de su abogado defensor) señaló que el 9 de abril a eso de las 23:00 horas, mientras se encontraba en el campamento Flor del Norte, su padrastro lo llamó e invitó a beber alcohol en la casa 21 del campamento. Bebieron alrededor de seis cervezas, luego

salió a comprar otras más y siguieron bebiendo; que en un momento, llegó al lugar un amigo de él, Daniel Muñoz, a quien conocía pues fueron compañeros en el colegio Minera Escondida en el año 2019, con quien bebieron. Agregó que en un momento él salió de la casa, y al regresar, cerca de una hora y media después, se enteró que Daniel había matado a su padrastro y que el cuerpo estaba desmembrado en 4 bolsas, solicitándole su amigo ayuda para botar el cuerpo, lo que él hizo en 3 ó 4 traslados hasta las piscinas aluvionales, donde arrojó las bolsas; que en uno de los trayectos se encontró con 2 sujetos colombianos, reconociendo a uno que le dicen "pollo" a quien, al ser consultado por lo que llevaba en las bolsas le señaló que andaba botando algo.

Posterior al traslado, Daniel le pasó un sobre con dinero en billetes de 10 y de 20 y otro dinero, para que lo guarde y lo repartirían al día siguiente; se regresó a su casa donde se mantuvo todo el domingo y el lunes. El martes, temprano en la mañana, su madre le comentó que el día anterior encontraron restos del cuerpo de su padrastro. Por lo anterior, se fue al sector del parque Brasil (a pensar qué hacer) y luego al terminal de buses y tomó un bus a Arica, ciudad donde llegó cerca de las 23:30 horas y se fue a un hospedaje ubicado frente al terminal, donde fue detenido por la PDI.

Al fiscal respondió que al momento declarar el acusado estaba privado de libertad por esta causa, y lo reconoció en la audiencia señalando las vestimentas y características del lugar donde estaba (sala de audiencia).

Al defensor respondió, que respecto del tercer sujeto referido por Luis Aguilar, el testigo no intervino en alguna diligencia, pero si supo que el comisario Vega lo hizo y remitió el informe de las consultas que se hicieron y su resultado. (Consulta nómina de compañeros de la escuela Escondida); que el dinero no lo repartió, esa fue una de las razones por las cuales abandonó esta ciudad.

El funcionario **Zappettini Contreras** dijo que participó en diversas diligencias de la investigación. La primera, consistió en recibir, el 10 de abril de 2022, la declaración de un testigo presencial de los hechos (que resultó ser B.N.T.), quien se mantenía en la comisaria de Carabineros, ya que fue encontrado en el sector de las piscinas aluvionales del campamento Flor del Norte, y mantenía una orden de detención pendiente. El testigo le dijo, que el día de los hechos consumía drogas en el sector de las piscinas y en horas de la madrugada del mismo día 10 de abril, entre las 3 ó 4 de la mañana, **observó a un vecino de nombre Luis**, trasladar un bolso de varios colores (como los de feria) hacia las piscinas aluvionales y que le preguntó por su contenido a lo que Luis le respondió que trasladaba un perro

muerto; que en el lugar se encontró con un amigo y comentaron lo que llevaba el vecino Luis.

Presenció la declaración de Héctor Londoño amigo del anterior testigo, quien refirió que el día de los hechos se encontraba en el lugar, en horas de la madrugada, y vio que el vecino Luis ingresó varias veces al campamento, y que saltando un muro ingresó al sector de las piscinas con una bolsa de varios colores y regresó al campamento sin ellas; que le pidió fuego a Luis y éste le respondió que no tenía.

También, el 11 de abril de 2022, presenció la declaración del hermano del acusado Carlos Quispe, quien dijo que el 9 de abril, salió a trabajar y regresó a eso de las 20:00 horas a su casa; que su padrastro lo invitó a compartir una cerveza en compañía de su hermano Luis, ya que se había ganado un premio en dinero en un bingo. Se juntaron los tres en la casa de la víctima, quien les mostró el dinero obtenido (entre uno y dos millones de pesos) y bebieron. Él debía trabajar al día siguiente, por lo que se retiró cerca de la medianoche y Luis se quedó con la víctima bebiendo; que al día siguiente cerca de las 8:00 AM se fue a trabajar, y en la tarde se enteró por un familiar que encontraron muerto y descuartizado a su padrastro.

Al fiscal respondió que Quispe nada dijo sobre la llegada de un tercero a la casa de la víctima.

Finalmente el comisario **Augusto Vega Barrera**, jefe del procedimiento, explicó que el domingo 11 de abril (sic) a eso de las 19:00 horas, el fiscal Cristian Aguilar, con motivo de un hallazgo de restos humanos por personal de carabineros, dispuso la concurrencia de personal de la Brigada de Homicidios de esta ciudad hasta el sector las piscinas aluvionales, en el campamento Sol y Luna. Al llegar al lugar, encontraron 11 partes que correspondían a un cuerpo humano, una cabeza, un tronco, pelvis, abdomen, piernas, muslos y extremidades superiores no segmentadas. No estaban, ni encontraron los pies.

Explicó que Carabineros que se mantenían en el lugar, les señaló que recibieron un llamado de residentes del campamento que dieron cuenta del hallazgo y que vieron que perros mordían las partes del cuerpo. Una mujer les indicó que no vio los restos, y un vecino que es chatarrero, José Tapia, les dijo que durante la tarde vio a un perro comiendo, lo que pensó era un pedazo de carne, observando luego que se trataba de una parte de un cadáver humano. Además, Carabineros les señaló que en la comisaría mantenían a B.N.T. quien registraba una orden de detención pendiente, a quien encontraron en el lugar (en las piscinas) defecando a un costado de unas de las bolsas tipo matuteras donde habían restos del cadáver. Dicho testigo le señaló a los funcionarios Zappettini y Rojas, que en horas de la noche, cerca de la cuatro de la madrugada del día anterior estaba consumiendo

drogas y vio a un sujeto de nombre Luis, vecino del sector, que caminaba con una bolsa matutera en sus hombros; le pidió un cigarro y fuego, le respondió no tener y continuó su marcha hacia las piscinas donde arrojó la bolsa. Lo anterior se lo comentó a H. un amigo colombiano que igualmente estaba en el lugar, quien le señaló que Luis le dijo que llevaba un perro muerto.

Continuó explicando que ya cerca de las tres de la mañana (del día 12) el departamento de huellografía les entregó la identidad de la persona a quien correspondían los restos, Agustín Patty Calle, quien el año anterior había interpuesto junto con Luis Fernando Aguilar, una denuncia por amenazas en contra de un vecino. Dada la coincidencia del nombre, le mostraron al testigo la fotografía de Luis Aguilar, informando B.N.T. que era el mismo Luis al que vio en la madrugada del día anterior cargando la bolsa matutera, que después le fue exhibida y donde encontraron los restos humanos, la que arrojó a en el sector apuntado.

Durante la mañana, siempre el testigo en el lugar de los hechos, se activó gran contingente en búsqueda de los restos que faltaban, los pies; que cercano a la casa de la víctima, en una zona de basurero, encontraron ropa ensangrentada y un banano, que tenía relación con la víctima. Previa autorización de la familia de la víctima, ingresaron a su domicilio (Vega y la funcionaria Loreto Gutiérrez), observando que se trataba de una casa de dos niveles: en el primero, había una baño con un lavamanos y una

ducha, pudiendo ver que en el borde ésta habían restos como de tejido orgánico, unas pequeñas manchas pardo rojizas (MPR) que resultó ser sangre humana conforme dieron cuenta las respectivas pericias. En el segundo nivel, al que se accedía por fuera, la puerta estaba cerrada con candado y autorizados ingresaron encontrando en el suelo unas manchas pardo rojizas, por lo que pidieron cooperación a la sección bioquímica del laboratorio de Iquique, quienes durante el día realizaron pericias con bioluminiscencia para establecer manchas latentes, que pudieran haber estado ahí y que pudieran ser borradas.

Mientras personal de Iquique viajaba a esta ciudad, se trasladaron al cuartel para tomar declaraciones a familiares de la víctima. Un sobrino de ésta, de iniciales Y.P., le dijo que el sábado en la noche ellos se juntaron como todos los meses, a hacer una lota o pasanaku, cada uno ponía \$ 100.000.-; que su tío Agustín se lo ganó, y se fue muy contento. El premio fue \$1.500.000.-

Otro testigo tío de la víctima, les señaló que éste tenía varios meses en Chile y que tuvo una relación con una mujer y vivió con ella y con sus dos hijos (Carlos Quispe Aguilar y Luis Fernando Aguilar).

Por lo anterior, fueron a la casa de Evelin Aguilar, ex pareja de la víctima. Luis no se encontraba en la vivienda, pero si Carlos, quien les dijo que el sábado en la noche su "papá",

así llamó a la víctima, quien los crió a él y a su hermano desde los 10 años de edad, lo llamó a beber una cerveza, para celebrar el premio que se había ganado. Al llegar, estaba su hermano Luis con la víctima bebiendo; que él no bebió alcohol y se fue cerca de la medianoche y Luis se quedó con su "papá". Al día siguiente, se levantó y vio a su hermano en la cama, se despidió y se fue a trabajar.

Evelin Aguilar Díaz, la madre del acusado les dijo que Luis, previo a la llegada de la policía, fue al centro pero que iba de regreso a casa, según un mensaje de audio que le envió, donde le decía además que se le iba a acabar la batería. Y les entregó un relato armónico con el de Carlos: que el sábado en la noche se tomó sus pastillas para dormir (mantenía un post operatorio), se levantó a medianoche a tomar agua y habló por video llamada con Luis, ya que vio luz en la propiedad de Agustín, y le dijo que estaba con su papá y que todo estaba bien; que entre las cuatro y las seis de la mañana despertó nuevamente y en la cama de Luis vio un bulto, y vio la luz encendida en la vivienda de la víctima, por lo que entendió que todo estaba sin problemas; que al día siguiente supo de lo sucedido, de la muerte de su ex pareja a quien encontraron descuartizado, y que al enterarse su hijo Luis le dijo que debía tratarse de otra persona.

Por otra parte, explicó que familiares reconocieron que el banano y otras pertenencias encontradas eran de la víctima, y que

no estaba el dinero que la víctima había obtenido, por lo que se planteó como posible un robo. Con todos los antecedentes descritos, cerca de las 17:00 horas, se pidió y obtuvo la medida de interceptación telefónica del número de Luis Aguilar y luego una orden de detención en su contra.

Así, a eso de las 20:30 horas, mediante el sistema vigía se posicionó el teléfono de Luis Aguilar cerca de Alto Hospicio, y cerca de las 23:30 horas a medianoche se posicionó en Arica, en el terminal de buses. Por lo anterior, de inmediato coordinaron con la brigada de esa ciudad, cuyos funcionarios fueron al terminal y no lo encontraron, pero de propia iniciativa decidieron hacer un control en residenciales cercanas al terminal Rodoviario, ya que el sistema vigía seguía posicionando el celular de Luis en el mismo lugar. Al fiscalizar un hostel ubicado frente al terminal, a eso de las 00:45 horas, el inspector Lagunas acompañado del funcionario Delgado, revisaron el libro de huéspedes de la residencial, en la que figuraba el nombre de Luis Aguilar, a quien encontraron en su habitación y detuvieron con la suma \$ 940.000.- en billetes de \$20.000.-; \$ 150.000.- en billetes de a \$ 10.000 y \$ 4000.- en billetes de a \$1000.- También mantenía unos billetes de 100 dólares americanos y soles bolivianos que resultaron ser de fantasía (de la fortuna como mantenían impresos) conforme explicó en la audiencia la perito Roxana Abasto Rojas.

Con personal de la misma Brigada de Arica se gestionó el traslado del acusado, quien al momento de ser detenido guardó silencio y fue ingresado al Centro de Cumplimiento Penitenciario concesionado de esta ciudad en calidad de detenido, y ya ingresado le dijo a un funcionario que él quería colaborar, que estaba atemorizado y que Daniel Muñoz era la persona que habría hecho todo.

Posterior al control de detención se dispuso su prisión preventiva, y el 14 de abril el defensor tomó contacto con el fiscal para que el acusado declare en el CCP, hasta donde fue el testigo junto con el funcionario Melo y el ayudante de fiscal. En presencia de su defensor, Aguilar les dijo que solo bebió con su papá y que mientras lo hacían llegó al lugar Daniel Muñoz, compañero de la escuela Escondida en el año 2019; que él salió de la casa de la víctima, sin explicar por qué salió; que regresó a la hora y media y Daniel le dijo que mató a su papá y que lo tenía trozado en 4 bolsas matuteras que le dijo: "llévatelas y bótalas", lo que él hizo; que cuando se deshacía de las bolsas se encontró con dos conocidos.

Explicó que para corroborar la existencia de Daniel Muñoz, el mismo comisario tomó contacto, primero telefónico y luego a través de correo electrónico con la directora del Liceo Minera Escondida, para buscar a este sujeto; que buscaron en los registros de estudiantes diurnos o nocturnos desde el año 2017 o

2018 en adelante, y no encontraron a ninguna persona matriculada con ese nombre. Además, Luis Aguilar dijo que Daniel Muñoz vivía en el campamento Juanita Cruchaga, donde está el liceo técnico Escondida, sector donde fue buscada una persona con ese nombre, sin encontrar a alguien que lo conociera.

El comisario Vega, también explicó las fotografías levantadas, correspondientes al sitio del suceso (set N° 2 del auto de apertura, informe policial Lacrim 50), al sector de las piscinas aluvionales donde se encontraron las piezas o restos humanos, cada una de las cuales fue descrita por el testigo, al igual que las heridas que presentaban la cabeza y el tórax. La primera con elementos contundentes, tenía un TEC abierto y fractura de cráneo con exposición de meninges. El segundo mantenía heridas cortantes vitales; (set N°6 del auto de apertura, informe policial Lacrim 51) el domicilio de la víctima y sus dependencias. En el baño, en el borde de la ducha se encontraron manchas pardo rojizas y un resto de tejido orgánico, cuyo ADN resultó ser de la víctima al compararse ambos, afirmación que **fue corroborada y explicada por la perito bioquímica Carolina Pino Infante**, al dar cuenta del resultado de su informe. Lo mismo ocurrió con las manchas de sangre que tenían los zapatos del acusado, especies levantadas desde su domicilio, lo que también refirió la perito.

Agregó que mientras encontraban las diversas partes del cuerpo, lo fueron reconstruyendo y, en la bolsa que fue reconocida por el testigo B.N.T. y por Héctor Londoño como aquella que el acusado llevaba la madrugada del día anterior, se encontró el tórax de la víctima, información que igualmente coincidió con lo reportado en la audiencia por el primero.

Explicó también las fotografías de las vestimentas y banano de la víctima, encontradas en un sector posterior de su vivienda, que la ropa tenía cortes y manchas pardo rojizas, que resultó ser sangre del ofendido. También explicó las imágenes de las evidencias levantadas y resultado de la luminiscencia; (del set N°5) 4 fotos de especies levantadas desde la casa del acusado, consistentes en un par de zapatos marca Timberland, que mantenían manchas de sangre que correspondía a la víctima y una sierra, que si bien tenía restos de sangre humana, lo fue en una cantidad insuficiente para cuantificar ADN como explicó la perito Pino.

Las imágenes igual dieron cuenta del dinero encontrado en poder del acusado, en total 1.094.000 y dos teléfonos celulares, uno de ellos nuevo y en caja.

Además explicó las dos fotos de geo referenciación del teléfono celular del acusado, efectuado a través del sistema vigía.

Al fiscal reiteró que no hubo ningún antecedente que les permitieran sostener que Daniel Muñoz existiera; que además de lo

apuntado, el acusado dijo que era un peligroso traficante, lo que tampoco pudieron verificar en sus registros.

Al defensor respondió que no puede ni confirmar ni descartar la intervención de otra persona, pero ellos buscaron al sujeto que les refirió el acusado y no lo encontraron y le reiteró que la causa de la muerte fue un TEC abierto de tipo homicida, con un elemento contundente, que no fue encontrado y pudo corresponder por ejemplo un mazo, piedra o un martillo; que en la sierra levantada desde el domicilio del acusado se encontró sangre humana, pero no se pudo determinar si ella correspondía a la víctima, lo que también corroboró la perito Carolina Pino.

Finalmente, la médico legista, Lin-Yeng Chiang Palma, dijo que el 11 de abril, realizó la autopsia de un sujeto cuya identificación dactiloscópica correspondió a Agustín Patty Calle. El cuerpo estaba contenido en 2 bolsas; se trata de partes de un cadáver único, sin pies. Desmembrada la cabeza; partes superiores, tórax, abdomen, ambos muslos y piernas. En ellas encontró lesiones de carácter vital, y que por tanto tienen que ver con la causa de muerte y otras que son alteraciones post mortem, asociadas al proceso de descuartizamiento del cadáver.

En cuanto a las primeras, se encuentran en cabeza y tórax. Analizó cuatro lesiones. La primera, una herida contuso cortante, ubicada en la parte temporal derecha, de 8 por 6 cm. de bordes muy irregulares, acompañadas de lesiones periféricas que

impresionan como de carácter cortante punzante, de entre 0,5 y 1,5 cm. Observó fractura y hundimiento del cráneo. Posterior a esa lesión observó una segunda herida, también contuso cortante, de 2,7 cm, que parece continuar el hundimiento de cráneo. La tercera ubicada hacia arriba de las dos mencionadas, en la parte parietal derecha, de carácter contuso irregular y al igual que las otras con borde escoriativo notorio. La cuarta, estaba en la parte superior de la cabeza, de 3 por 3 cm. La que no tenía, a diferencia de las otras tres, una lesión ósea subyacente. Afirmó que dichas lesiones fueron vitales, atendida la infiltración sanguínea observada.

En el tórax, observó tres lesiones, todas corto punzantes; la primera, en el tercio medio del hemitórax derecho, horizontal de 2,5 por 1 cm., y con una profundidad estimada de 12 cm.; la segunda herida superior y hacia el centro de la anterior de 2 por 0,5 cm., con la misma direccionalidad de superior a posterior, ligeramente de izquierda a derecha. La tercera herida está en el hemitórax izquierdo, en el tercio medio, horizontal y de 3,5 cm. Las tres lesiones tenían retracción de bordes lo que manifiesta la infiltración hemorrágica y la vitalidad de las mismas.

En cuanto a las alteraciones post mortem, explicó que en cuanto al desmembramiento del cadáver, lo más relevante es indicar que la cabeza separada del tórax (en la séptima vértebra); el tórax separado del abdomen (a nivel de la primera

vértebra lumbar); desarticulado ambos hombros; la caderas están desarticuladas, es decir sin fracturas e indemnes, y que están expuestas las superficies articulares; las caderas separadas de manera desarticular, una de las rodillas desarticulada y la otra fracturada o seccionada; ambos tobillos desarticulados.

Precisó que la sección fue realizada al menos por dos mecanismos, hay zonas con cortes manifiestos y otras en que se realizó mediante punción. Observó algunos cortes lisos, con bordes rectos, y en otros cortes vio en piel y subcutáneos más bien cerrados, destacando que existe una evidente diferencia en la infiltración hemorrágica de la separación de cada parte corporal. En la separación de la cabeza y tórax vio una infiltración visible, mientras que ya en las extremidades (tórax de abdomen y vísceras) ya no hay nada de infiltración, lo que hace pensar que la separación se realizó con más de un arma y con una temporalidad que se inicia con la separación de la cabeza y tórax y luego las extremidades y zona abdominal.

Al examen interno de la cabeza, corroboró la fractura de cráneo, subyacente a las lesiones apuntadas, la primera herida de gran envergadura, observando viruta de cráneo y masa encefálica expuesta, con pérdida de la misma. La hemorragia subaracnoídea observada da cuenta de la vitalidad de las mismas.

En el tórax, la herida que está en la parte derecha, en el tercio medio, penetró la cavidad torácica, atraviesa el pulmón

derecho y sigue hacia abajo; la herida en la zona del centro penetró la cavidad torácica, y la del lado izquierdo, la de mayor tamaño, penetra la cavidad cardíaca, impacta el hemicardio membrana que recubre el corazón y penetra el ventrículo izquierdo de éste y sale por la parte posterior del mismo. También destacó que en la zona del hígado se continuó con la herida diafragmática, sin advertir otras heridas que no correspondan al desmembramiento

Además, la perito tomó muestras de músculo para alcoholemia y de tejido hepático para el toxicológico. El primero arrojó 2.53 gr/1000, lo que habla de un estado de ebriedad. El segundo arrojó resultado negativo.

Concluyó que de las cuatro lesiones observadas en la cabeza la de mayor tamaño, es la de mayor envergadura (temporal derecha) y apta para provocar la muerte de una persona. De las torácicas, la de la izquierda, es igualmente por si sola apta para provocar la muerte. Ambas lesiones tienen signos de vitalidad.

En el desmembramiento, observó más de una morfología de los cortes, lo que sugiere el uso de más de un arma para el desmembramiento del cuerpo y reiteró el orden en dicho proceso.

No observó señales de inicio del proceso de putrefacción por lo que la data de la muerte, la ubica en 24 horas al hallazgo del cuerpo.

La causa de la muerte fue traumatismo craneoencefálico y traumatismo torácico por heridas corto punzantes con penetración cardíaca. Se trata de una muerte violenta, compatible con una muerte de tipo homicida.

Sus explicaciones, fueron luego corroboradas con las fotografías levantadas con motivo de la pericia.

Explicó el contenido y conclusiones de su informe al serle Se le exhiben 14 fotografías, las partes recibidas ordenadas de forma anatómica.

Al fiscal respondió que las distintas lesiones que la víctima mantiene en su cráneo, son compatibles con el uso de un arma contuso cortante. Y las que tiene en el tórax son compatibles con empleo de un arma cortante.

Consultada por el mismo, si al momento de cortar la cabeza del cuerpo, atendida la existencia de infiltración, es posible afirmar que la víctima se encontraba viva, respondió que ello no es posible; que al haber infiltración puede decir que la víctima estaba en proceso de agonía, o que la separación se realizó de manera inmediata al fallecimiento, dado que cuando ella se genera sin solución de continuidad en un cadáver, todavía puede haber cierto grado de infiltración, lo que pudo haber ocurrido en este caso.

Respecto al posible grado de sufrimiento de la víctima en este proceso, le respondió que las lesiones de la cabeza son

vitales y de un modo evidente debieron generar un dolor importante, y por los hallazgos (fractura de cráneo y pérdida de masa encefálica) la víctima debió quedar inconsciente. Respecto de las heridas torácicas, dijo que la víctima al estar inconsciente, el posible dolor no se manifestó y reiteró que cada una de dichas lesiones era suficiente por si sola para causar la muerte. Provocada la de la cabeza, no era necesario provocar la torácica y viceversa.

Por otra parte, el entonces funcionario de la Brigada de Homicidios de Arica Eduardo Ramírez Torres y Cristian Lagunas Salas, declararon en la audiencia que el día 11 de abril de 2022, fueron contactados por la misma brigada esta ciudad, a fin de detener a Luis Aguilar, persona que conforme a la diligencia de geo referenciación realizada por el personal solicitante a su teléfono móvil, se encontraba en el terminal de buses de dicha ciudad. Ambos policías fueron al lugar y no lo encontraron, continuando su búsqueda por el sector, ingresando a una hostel de nombre Eben Ezer en voz de Cristian Lagunas, donde afirmó haberse entrevistado con el encargado de la misma Valentín González, quien les entregó el libro de huéspedes en donde figuraba la identidad de la persona que ellos debían capturar. Ante ello, fueron a su habitación y se entrevistaron con el requerido (indicándoles Aguilar que venía llegando de Antofagasta, cuya identidad y fotografía igualmente mantenían en

su poder, le intimaron la orden, le dieron a conocer sus derechos y lo detuvieron. Además, siempre por orden del Tribunal de Garantía de esta ciudad, le incautaron las especies que tenía en su poder, pesos chilenos, dinero americano y bolivianos (que como se dijo eran de fantasía) y dos teléfonos celulares, especies que les fueron exhibidas en fotografías y reconocidas por ambos. Tras constatar lesiones, que no mantenía, realizaron los trámites posteriores, propios de una orden de una detención y se procedió al traslado del detenido a esta ciudad.

Ambos funcionarios afirmaron que Luis Aguilar, al ser informado de los derechos que le asisten, dijo querer guardar silencio, misma conducta que mantuvo durante el traslado a Antofagasta, conforme relató el funcionario Lagunas.

NOVENO: Que probada la existencia del delito de robo con homicidio, la **participación** que en el mismo cupo al acusado, ya fue analizada a propósito del hecho; sin embargo, para efectos metodológicos cabe señalar que se estableció su intervención directa e inmediata con la misma prueba de cargo, particularmente con el reconocimiento directo, preciso, categórico y persistente en el tiempo del testigo presencial B.E.N.T. quien observó al acusado Luis Aguilar la madrugada del día 11 de abril de 2020, trasladar una bolsa de varios colores, tipo matutera, en la que se encontró parte del cuerpo de la víctima Agustín Patty Calle, información que igualmente fue referida por los funcionarios

Zappettini y Vega, por cuyo intermedio se introdujo el testimonio de H.L., quien en sede policial igualmente manifestó haber visto al acusado Aguilar cargando la misma bolsa apuntada.

Los testigos de identidad reservada C.P.A. y J.P.M., familiares de la víctima, dieron cuenta de la reunión familiar celebrada la noche del sábado 10 de abril, en la que se realizó un bingo familiar, cuyo único ganador de \$ 1.500.000.- fue la víctima, quien para celebrar dicho premio invitó al acusado y a su hermano a beber a su casa; que cerca de la medianoche Carlos Quispe, hermano de Aguilar, se retiró del lugar, en el que continuaron bebiendo Aguilar y la víctima.

El acusado fue igualmente identificado por el funcionario Vega Barrera, al dar cuenta pormenorizada de las diligencias investigativas realizadas, tendientes a establecer el delito de robo con homicidio y la participación de Luis Aguilar en el mismo, como también de aquellas dirigidas a lograr su captura, desde que el acusado, al conocer del hallazgo de partes del cuerpo de la víctima y su inminente detención, abandonó esta ciudad y se fue a Arica, lugar en el que fue detenido con parte del botín antes sustraído a Agustín Patty Calle, diligencias en la que intervinieron los funcionarios Ramírez y Lagunas, quienes igualmente lo sindicaron el juicio, como el sujeto al que detuvieron y le incautaron dinero y especies, por orden del Tribunal de Garantía de esta ciudad.

Además, en un par de zapatos pertenecientes al acusado y levantados desde su domicilio, se encontró sangre humana, que científicamente se determinó correspondía a la víctima Agustín Patty Calle, lo que se debe agregar que Aguilar, en conocimiento de su inminente detención, huyó de esta ciudad a Arica, ciudad donde fue detenido con la mayor parte del botín.

Las declaraciones de cargo señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios analizados, que en este caso han sido coincidentes, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al enjuiciado.

De este modo, los antecedentes analizados, llevaron unívocamente a establecer la convicción, más allá de toda duda razonable, que el acusado Luis Fernando Aguilar, intervino en la ejecución del delito asentado en la motivación octava, de una manera inmediata y directa, esto es, como autor del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A mayor abundamiento, la defensa del acusado no levantó debate respecto de la intervención del mismo en el delito de cargo, y la pretendida incriminación en el mismo realizada por

Aguilar de un tal Daniel Muñoz, no solo no resultó probada, descartándose alguna vinculación con aquel, a quien refirió como compañero de curso en el liceo Minera Escondida en el año 2019, como dio cuenta el comisario Vega, quien igualmente descartó que el mencionado sujeto se domiciliara en las cercanías del liceo como le señaló Aguilar, ni menos "a la vuelta" de donde vivía la víctima como dijo en el juicio.

Finalmente, tal como sostuvo el defensor, con la vinculación de este pretendido tercero realizada por el acusado, la participación de éste igualmente queda comprendida en la hipótesis del numeral primero del artículo 15 del Código Penal, desde que conoció y aceptó "la idea" de su amigo de robarle a su tío la plata que había ganado y de "hacerle algo", matarlo conforme precisó al fiscal.

DÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal:

Que el órgano acusador y los querellantes alegaron que perjudican al acusado las agravantes del artículo 12 N° 4 y N° 18 del Código Penal.

En lo que concierne a la primera de ellas, la norma exige que el agente aumente "*...deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.*"; los acusadores creyeron ver que el imputado incurrió en dicha conducta al infligirle diversas heridas a la víctima, en un afán

de magnificar la ofensa, ocasionando a ésta otros males innecesarios para la ejecución del delito. Sin embargo, la dinámica de los hechos, explicada por la perito forense durante el juicio, permitió establecer que los distintos acometimientos del malhechor fueron efectuados con la finalidad de someter a la víctima, anulando toda posible reacción, y que dos de las seis lesiones ocasionadas eran necesariamente mortales; de esta forma, el número de heridas causadas a la víctima lo fue con el propósito de asegurar el apoderamiento de especies y la consumación del hecho punible y no una conducta consciente, desplegada para aumentar deliberadamente el mal del delito, que en el caso que nos ocupa está calificado por el resultado producido. De esta forma, el Tribunal descartará la aplicación de dicha circunstancia.

Con relación a la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 18 del Código Penal, esto es, la de *"Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso."*, también invocada por el Ministerio Público y la querellante, es menester recordar que el Tribunal, al fijar los hechos que se tuvieron por probados durante el juicio, asentó en el precedente fundamento séptimo dos de los extremos fácticos que hacen concurrente la agravante alegada, en su segunda hipótesis, a saber: a) Que el hecho se

verifique en la morada de la víctima, y b) Que la víctima no haya provocado el suceso. En efecto, todos los elementos de convicción reunidos indican que el hecho fue perpetrado en el domicilio del ofendido, a cuyo lugar invitó al acusado y a su hermano; de esta circunstancia se valió el acusado para ejecutar el hecho, sin que se vislumbre de su relato, desmenuzado en el considerando noveno, la más mínima sospecha que su actuar pudiera estar motivado por alguna provocación del ofendido; por lo demás dada la naturaleza del hecho punible, resultaría muy forzado plantearse la hipótesis que la víctima pudo desarrollar una conducta que importara provocar en el agente una reacción para apropiarse del dinero.

En consecuencia, concluye el Tribunal que en el caso de autos se configura la segunda hipótesis de la circunstancia contenida en el artículo 12 N° 18 del Código Penal, que agrava la responsabilidad penal del acusado.

A su turno, **la defensa del acusado**, invocó en favor de éste la irreprochable conducta anterior, fundada en la circunstancia de haber sido condenado cuando era adolescente, que por directrices internacionales no pueden ser consideradas al momento de ser juzgado como adulto.

Que el Tribunal rechazará sin más trámite la minorante invocada, toda vez que el acusado Aguilar, si bien no registra en su extracto de filiación antecedentes penales como adulto, lo cierto es que la condena sufrida como adolescente, reconocida por

su defensor, lleva necesariamente a concluir que su conducta pretérita no ha sido irreprochable, máxime si se considera la edad del acusado, tenía tan solo 20 años de edad, a la fecha de comisión del presente delito.

Además, el defensor alegó la minorante contenida en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos investigados, la que fundó en las circunstancias en que tanto durante la investigación como en el juicio, el acusado renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración, se situó en el lugar de los hechos y reconoció su intervención en los mismos de la manera apuntada, conducta que dicho letrado entiende satisface la exigencias de la norma en estudio.

El tribunal desestimaré dicha petición desde que la conducta del acusado no puede ser entendida como colaborativa, desde que no existe elemento alguno en el análisis que precede al establecimiento fáctico que permita afirmar que sus dichos tuvieron un rol sustancial en ello, ni que con su aporte permitiera, en la investigación, ayuda para el esclarecimiento de hechos penalmente relevantes, ni ningún otro dentro o fuera de los márgenes de la acusación, por lo que no hay base de sustento para efectuar una calificación distinta de su aportación. Dicha ausencia, se mantuvo en la audiencia de juicio, en la que no fue capaz siquiera de explicar sus dichos de manera verosímil,

seguramente motivado por incriminar a un tercero, de quien dijo ser "cómplice".

Contario a lo que postuló el defensor, al pretender vincular a un tercero en los graves hechos investigados sus dichos motivaron diligencias estériles por parte de personal policial, e incluso extendió de manera innecesaria la investigación que desde sus albores lo sindicó de manera exclusiva y excluyente como el autor único del delito de robo con homicidio.

Que tal como lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de esta ciudad, *"con la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos se pretende premiar al imputado que, por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento.*

Mas, no basta que el acusado por la vía de un reconocimiento haya colaborado al esclarecimiento de los hechos, pues no cualquier ayuda es apta para producir el efecto morigerador, desde que la norma predica que la misma debe ser sustancial, es decir, se requiere que, de modo considerable, sino decisivo, aporte a la aclaración de un delito. Sólo estas poderosas razones de política-criminal, autorizan para alterar el régimen punitivo normal del Código Penal en el entendido que, sin la colaboración del imputado por vía de su confesión o contribución de otros

antecedentes probatorios, necesariamente calificados, como testigos, instrumentos o evidencias materiales, la persecución penal habría sido imposible o altamente dificultosa. Así por lo demás lo dejó claro la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, lo que se manifiesta también en haber considerado como modelo el Código Penal austriaco del año 1974, que concibe como atenuante, también con un alto estándar de procedencia: "cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad". Por otra parte, más allá de la claridad de la norma en cuanto exige que la colaboración haya sido sustancial, a la misma conclusión se llega si se considera el contexto histórico de la modificación a la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal. En efecto, la misma se hizo a propósito de la adecuación de las normas contenidas en diversos cuerpos legales a las instituciones del nuevo proceso penal. Así, la norma antigua exigía para configurar la atenuante que no existiera en contra del procesado otro antecedente que su espontánea confesión, lo que a la luz de los principios que informan el nuevo sistema resultaba doblemente incongruente. En primer término, porque suponía la confesión como medio de prueba. En segundo lugar, por cuanto se contraponía al principio de libertad probatoria en la medida que concebía la declaración del procesado como apta sólo para acreditar su participación y no el hecho punible.

De este modo, si bien se modificó la redacción de la norma para compatibilizarla con los principios ya indicados, debe necesariamente estimarse que la alta exigencia que planteaba la misma para atenuar la responsabilidad penal, esto es, que el único medio para establecer la participación del procesado fuera su confesión espontánea, se mantienen, requiriéndose también hoy día que la contribución del imputado sea relevante a la hora de la aclaración de los hechos, nada de lo cual puede decirse en este caso" (Rol Corte 719-2023, de fecha 12 de junio de 2023)

UNDÉCIMO: Que el delito de robo con homicidio por el cual se ha estimado responsable al acusado Luis Fernando Aguilar, se encuentra sancionado en el artículo 433 n° 1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, es decir una pena compuesta de tres grados, uno divisible y dos indivisibles.

Al concurrir una agravante y ninguna atenuante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, el tribunal no podrá imponer la pena en su grado mínimo, lo que permite descartar de plano la aplicación de la sanción divisible. Así, el marco punitivo queda circunscrito a uno de los grados indivisibles de la pena, o sea, presidio perpetuo simple o presidio perpetuo calificado.

Enfrentados a dicha encrucijada el Tribunal, por decisión unánime, se inclinará por la pena de presidio perpetuo calificado.

El Tribunal está consciente que dicha sanción es la máxima que contempla nuestra legislación penal actual, pero gozando de la inmediación en la audiencia de juicio oral, estima del caso que en razón precisamente de la mayor extensión del mal producido por el delito, en que la codicia del acusado exteriorizada en su deseo de apropiarse de una suma importante de dinero, no se detuvo ni siquiera ante la posibilidad de segar la vida de quien lo crió como padrastro y a quien llamaban con su hermano "papá", hecho que no sólo consumó sino, además, llevó a cabo el desmembramiento del cadáver con el claro propósito de asegurar la impunidad, conducta que, si bien no era punible a la fecha de comisión del delito, hoy constituye delito, a partir de la modificación introducida al Código Penal por la ley 21.467 de 30 de julio de 2022, se publicó la ley 21.467.

DUODECIMO: Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado, su cumplimiento se dispondrá de manera efectiva, sin que pueda sustituirse aquellas por alguna de las contempladas en la Ley N° 18.216.

DECIMOTERCERO: Que, no se condenará en costas al acusado, teniendo para ello presente que ejerció su derecho a un juicio oral, ha permanecido ininterrumpidamente en prisión preventiva

desde el día de su detención, y que la pena a imponerle la deberá purgar de manera efectiva, antecedentes que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se estiman suficiente para eximirlo totalmente de su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12 N°18, 14 N° 1, 15 N° 1, 26, 27, 28, 50, 52, 68, 69, 432, 433 N° 1, 436 y 449 del Código Penal; y 1, 4, 7, 36, 45, 47, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 332, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se condena, sin costas, al acusado Luis Fernando Aguilar, ya individualizado, a la pena de presidio perpetuo calificado, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el lapso de diez años acorde a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal si procediera en su oportunidad, como **autor** del delito de **robo con homicidio**, en perjuicio de la víctima Agustín Patty Calle, cometido en esta ciudad en la madrugada del día 10 de abril de 2022.

II.- No reuniendo el sentenciado los requisitos establecidos en la ley 18.216, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad, la que se contará

desde el día 12 de abril de 2022, fecha a partir de la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, conforme a lo señalado en el auto de apertura y el certificado emitido por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este tribunal.

III.- Teniendo el condenado la calidad de ciudadano extranjero, dese cumplimiento al artículo 145 de la Ley 21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio Nacional de Migraciones, dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la Ley N° 19.970.-, todo ello en relación con su Reglamento, como también, a lo que prevé el artículo 17 de la Ley 18.556.-

Devuélvanse, en su oportunidad al ministerio público la prueba incorporada.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de esta ciudad para todos los efectos legales pertinentes, acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a todos los intervinientes en la presente audiencia.

Regístrese.

Redactada por la Juez Patricia Leonor Alvarado Padilla.

RIT 189-2023

RUC 2200342309-7

Pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta Luz Oliva Chávez, Israel Fuentes Gutiérrez y Patricia Alvarado Padilla. No firma la juez Oliva Chávez, no obstante haber concurrido al juicio y el veredicto, por encontrarse con feriado legal.